



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Las tesinas de Belgrano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Carrera Abogacía

La resocialización como fin de la pena
privativa de libertad y su falta de validez
constitucional

N° 1097 Bárbara Alejandra Mancchini

Tutor: Dr. Alberto Huarte Petite

Departamento de Investigaciones
Fecha defensa de tesina: 29 de noviembre de 2016

Universidad de Belgrano
Zabala 1837 (C1426DQ6)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533
e-mail: invest@ub.edu.ar
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1	
I. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENAL ARGENTINO. CONCEPTO	6
II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	6
III. EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LEY 24.660.	8
CAPÍTULO 2	
I. LA RESOCIALIZACIÓN COMO OBJETIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	11
II. PLANTEO ACERCA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOCIALIZACIÓN	12
III. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES FEDERALES DE LA ARGENTINA	15
IV. TRATAMIENTO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO	19
V. ESTADÍSTICAS E INFORMES	20
CAPÍTULO 3	
I. EXISTENCIA DE UN SISTEMA DE NULIDADES QUE MODIFIQUE LAS PRÁCTICAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y JUDICIAL EN TORNO A LA IDEOLOGÍA DE LA RESOCIALIZACIÓN	22
CAPÍTULO 4	
I. CONCLUSIONES	23
BIBLIOGRAFÍA	24

I. INTRODUCCION

En el presente trabajo me propongo abordar la problemática existente en la ejecución de la pena privativa de libertad, la cual se ejecuta a través de una sistemática violación por parte del Estado de la norma constitucional, los tratados internacionales y demás regulaciones legales.

Asimismo abordaré la temática de la resocialización como uno de los objetivos de la pena privativa de libertad desde su punto de vista práctico y como es en realidad su aplicación y por ende su coherencia con los demás preceptos legales establecidos en los tratados con rango constitucional como así también en la ley 24660 de Pena Privativa de Libertad.

Al pensar en un adecuado tratamiento de la ejecución de la pena nos encontramos con un panorama general de la situación de personas encarceladas, con problemas que se repiten diariamente. Se trata de problemas estructurales, que sólo pueden encontrar una solución a través de la aplicación de políticas que den prioridad al respeto de los derechos humanos.

El modelo resocializador reclama una intervención positiva en el penado que facilite el retorno de éste a la comunidad, no busca castigar implacablemente al culpable sino orientar el cumplimiento y ejecución de la pena de modo tal que este pueda tener alguna utilidad al propio infractor.

El estado de hacinamiento que tienen las unidades penitenciarias actuales genera un constante incremento de la tensión entre los internos que deriva en problemas de convivencia en un espacio insuficiente e inadecuado para el desarrollo de las personas¹ y la ejecución de la pena.

La constante violación de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en los establecimientos penitenciarios, el deterioro de las condiciones de detención, corrupción de agentes penitenciarios, abandono presupuestario por parte del Estado, situaciones de riesgo de propagación de enfermedades contagiosas, es cada vez más grave y dificulta la consecución de los fines de la pena.

El objetivo de este trabajo de investigación no es describir los fines ideales de la pena, ni analizar al delincuente en abstracto, sino el impacto que tiene la pena en la realidad y su forma efectiva de cumplimiento. Es decir, lo que efectivamente se ejecuta en los actuales establecimientos penitenciarios.

A pesar de los preceptos tanto constitucionales como de las leyes penales, es posible dirigir críticas al Derecho Penal general, a las instituciones particulares del mismo y a las prácticas implementadas por los diferentes actores que intervienen en la justicia penal.

Los índices de violencia carcelaria resultan significativamente altos y proliferan las denuncias de torturas y maltratos cometidos por personal penitenciario.

Así se plantea esta problemática situación de las cárceles, generada por la violencia e inobservancia de mandatos constitucionales que impide la correcta ejecución de la pena. Estas carencias severas anulan la posibilidad de integración social de los internos.

¹ www.cels.or.ar/informe2005.cap7.cárceles

CAPÍTULO 1

I. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENAL ARGENTINO. CONCEPTO

El estado monopoliza todos los aspectos de la coerción punitiva. Por un lado desde el punto de vista de la prevención, mediante la actuación de las distintas fuerzas de seguridad. Por el otro, mediante el impulso de la acción penal y la promoción de las investigaciones necesarias a los efectos del esclarecimiento del hecho, realizada a través del Ministerio Público Fiscal. Por último, a través del juzgamiento de los hechos, el cual es competencia del Poder Judicial.

Como bien dice Mariano Silvestroni en su libro, Teoría Constitucional del Delito, el Estado sustituye a uno de los protagonistas de la controversia, del conflicto, adoptando el carácter de víctima, siendo él quien decide el curso del proceso, es decir, siendo el quien decide el curso de la criminalización del autor del hecho. Por lo tanto, se entiende que es el Estado mismo quien tiene la obligación de castigar.

*“si hay pena hay derecho penal, y si hay derecho penal rigen las garantías constitucionales”*². La pena evita delitos modificando la personalidad del sujeto que los comete, transformándolo en un ser apto para la vida en sociedad.

La pena es un mal que se traduce en la afeción de un bien jurídico del condenado. En este caso el bien jurídico afectado es su libertad ambulatoria.

La pena privativa de libertad, por ende, es la pérdida de la libertad ambulatoria del penado, mediante su internación en un establecimiento penitenciario durante un tiempo establecido por sentencia judicial y ejecutado de acuerdo a la legislación vigente de forma tal que favorezca la resocialización del mismo, es decir, su positiva reinserción en la sociedad.

Sin embargo, las penas privativas de libertad no solo implican una pérdida de la libertad ambulatoria, sino también, implican la imposición de otras penas, las llamadas penas accesorias o las penas de inhabilitación.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Para poder entender el concepto de la pena privativa de libertad intentaré hacer una breve reseña de su evolución histórica, como se fue aplicando y como fueron modificándose los tipos de tratamiento hacia los reclusos a lo largo de la historia.

a) Aislamiento Celular:

Desde fines del siglo XVI y teniendo como antecedente el contexto del Derecho Canónico se fueron evidenciando ciertos aspectos en los cuales se toma a la reclusión y a la soledad de las personas como una forma de arrepentimiento y reflexión. Este sistema fue conocido con el nombre de Aislamiento Celular. Posteriormente este proceso se fue trasladando al ámbito civil principalmente aplicado en América del Norte introduciéndolo así en ciertos Estados como Pensilvania y Filadelfia por Franklin y Jefferson.

Una de las características específicas que tenía este régimen se encuentra en el aislamiento absoluto y permanente de los reclusos mediante su confinamiento en el interior de sus celdas. A los reclusos que se encontraban bajo este tipo de régimen de pena privativa de libertad se les permitía solamente el desarrollo de actividades de lectura de la Biblia; se pensaba que al leer la Biblia generaría las condiciones necesarias para que los reclusos entren en un estado de meditación y reconciliación con dios y por ende, se entendía que cuanto más tiempo estuviera aislado más eficaz sería censurar su conducta criminal y a elaborar la posibilidad futura de no volver a delinquir.

² Mariano H Silvestroni, Teoría Constitucional del delito, ED Del Puerto, Pág. 81.

Posteriormente este sistema fue eliminado debido al excesivo costo que conllevaba tener varias celdas individuales para cada uno de los reclusos. Asimismo, fue visto como inhumano por contrariar la naturaleza social del hombre al alejarlos del contacto con sus semejantes.

En la actualidad, existen ciertos países que mantienen este tipo de régimen, como por ejemplo Francia, España o Japón, los cuales solo aplican este régimen para aquellos delincuentes primarios, es decir, aquellos condenados con penas privativas de libertad que no alcancen a superar el año y así poder evitar su contacto con otros delincuentes comunes que pueden llegar a pervertir la conducta de los mismos.

b) Régimen Auburniano:

Elam Lynds, Director de la prisión de la ciudad de Auburn, sostenía que los reclusos eran personas salvajes, cobardes e incorregibles y por lo tanto, la prisión en las cuales estuvieran cumpliendo sus penas debía tener un régimen especial de tratamiento.

A su vez, por el bajo presupuesto que había en lo atinente al ámbito penitenciario, para poder solventarlo Lynds sostenía que los reclusos debían realizar trabajo comunal.

Si bien ciertos aspectos fueron cambiando con respecto al régimen anterior, una característica siguió manteniéndose y fue la del aislamiento nocturno con silencio absoluto como regla fundamental, el cual luego se extendió a la hora de realizar sus tareas laborales.

c) Regímenes Progresivos:

Este tipo de régimen surgió como una reacción al aislamiento celular y al pensamiento de Lynds. Se lo empezó a ver desde el punto más benigno en el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Este tipo de pensamiento surgió por Alexander Maconochie, director de la prisión de la isla Norfolk en Australia. A esta prisión, Inglaterra mandaba a aquellos delincuentes que no lograban ser disciplinados, o a aquellos que habían reincidido en varios delitos. La razón radica en la forma de tratamiento que se implementaba, generando una disciplina carcelaria absoluta y a la vez un sentimiento de solidaridad entre los reclusos y la sociedad.

Para Maconochie el problema no era el autor de un delito como si lo era para el Régimen de Aislamiento celular y para Elam Lynds, sino que por el contrario, el problema era la arbitrariedad con la que se aplicaba el régimen penitenciario, y por lo tanto, lejos de preparar al reo para su libertad una vez cumplida la pena, lo arrojaban a una sociedad que lo discriminaba.

Es por ello, que este Régimen se centró en tratar de responder a las necesidades laborales, promoviendo la capacitación laboral que le facultara, al momento de recuperar su libertad, encontrar un empleo acorde.

Estos Regímenes se caracterizaban por someter al recluso a un aislamiento no mayor de 9 meses, pero no como forma de castigo, sino para que el mismo reflexione sobre el daño que había ocasionado a la sociedad. Este tipo de aislamiento, tenía como objetivo generar en el delincuente ganas de recuperar su libertad y por eso también vivir en armonía con las normas impuestas por la sociedad.

Posteriormente a ese aislamiento se pasaba a otra etapa, la cual consistía en enseñarle al recluso un oficio, el cual podría serle útil o más fácil de conseguir una vez recuperada su libertad. Dependiendo de la capacidad laboral del recluso y su desempeño en la labor por el elegida, así iba a ser su castigo social.

d) Regímenes Abiertos:

Estos tipos de regímenes surgieron luego de la segunda Guerra Mundial, en cuyo contexto, los países europeos, al incrementar la delincuencia y por ende al existir sobrepoblación en los establecimientos carcelarios, consecuencia de la destrucción y desocupación causada por la guerra, vieron la necesidad de construir nuevas cárceles pero sin superar el límite de su presupuesto, reduciendo para ellos gastos de la construcción como así también, reduciendo el personal necesario para su funcionamiento, entre ellos la seguridad.

En base a estas causas, se llegó a una nueva filosofía, la “confianza del Estado en el delincuente”.

III. EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LEY 24.660

La ley 24.660 fue sancionada el 19 de junio de 1996, esta ley establece en su artículo 1 que la ejecución penal tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, provocando así su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El Servicio Penitenciario Federal trabaja de manera constante para fortalecer y perfeccionar el tratamiento de las personas que se encuentran privadas de libertad, utilizando distintos tipos de abordaje que se adapten a las necesidades específicas de cada individuo. Este tratamiento busca principalmente la asimilación de normas de conducta que resulten valiosas para el desarrollo de hábitos en las personas privadas de su libertad, que eviten su posible reincidencia y les brinden mayores posibilidades de reinserción social. Sin embargo en la actualidad, los reales índices de reincidencia demuestran lo contrario.

Como normativas vinculadas a la ley 24.660 y para su complementación, por Decreto 303/96 se aprobó el Reglamento General de Procesados. Su texto se estableció luego de la Reforma introducida por Decreto 18/97 sobre el Régimen Disciplinario, el 14 de Enero de 1997 por la Resolución 13/97 del Ministerio de Justicia.

Esta norma regula los extremos del trato, la organización, disciplina, el trabajo y la administración de la libertad coartada en el ámbito de los establecimientos penitenciarios. Fue confeccionado por el Ministerio de Justicia, especialmente por la Secretaria de Política Penitenciaria y Readaptación social.

Sin embargo, existen ciertas diferencias en cuanto a su aplicación. La Ley 24.660 se aplica a todo condenado con sentencia firme de cualquier jurisdicción del país, en tanto que el Reglamento General de Procesados es aplicado a toda persona mayor de 18 años sometida a proceso penal por la Justicia Nacional o Federal que se encuentre detenida en cárceles dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

PRINCIPIOS BÁSICOS DE SU EJECUCIÓN:

El Art. 1 de la citada Ley establece *“la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinarios que resulten apropiados para la finalidad enunciada”*.

Nuestro Sistema Penal distingue entre penas y medidas de seguridad. Se aplica cada una de ellas conforme si el presunto autor de un hecho delictivo, es imputable o inimputable. Esta última es la persona que no posee la aptitud de ser responsable de su acto, que no posee la capacidad de culpabilidad.³

El Art. 34, inciso 1°, del Código Penal de la Nación establece así que *“no es punible... el que no haya podido al momento de hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de*

³ Zaffaroni, Manual de Derecho Penal Parte General, ED Ediar / Bacigalupo, Derecho Penal, Parte General, ED Temis, Bogota, año 1984.

las mismas o por su estado de inconsciencia, por error u ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”.

Por otra parte, quien aun siendo imputable haya cometido un hecho delictivo sin realmente tener conocimiento de la antijuridicidad de sus acciones, se encuentra bajo la figura de “error de prohibición”, el que de acuerdo a su excusabilidad o inexcusabilidad importará, respectivamente, la condena, en su caso, a una pena menor, o la absolución del sujeto.

No comprender la criminalidad del acto, supone, o la no internalización posible de la norma (proteger la vida) o de la norma de prohibición (por ejemplo no matarás) en un episodio concreto y circunstanciado. Por ello en virtud del artículo primero de la ley 24.660, pareciera que la comprensión de la norma podrá obtenerse una vez que el ejercicio de la pena misma la elabore y la internalice. La contradicción reside en que si el fin de la pena es hacer comprender aquello que debe ser comprendido para que el sujeto sea pasible de una sanción penal, dicho fundamento del presente artículo carecería de sustento, al no tener penados pasibles de recibir dicha pena.⁴

Siguiendo con el análisis de la ley 24.660 el artículo segundo establece que *“el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situaciones le permita y con todas las obligaciones que su condición le impone”.*

A su respecto el Art. 41 de la Reglamentación General de Procesados dispone que *“el régimen carcelario se organizara sobre la base del equilibrio entre los derechos y los deberes individuales de cada interno y los del conjunto de los alojados, promoviendo al mismo tiempo, orden, seguridad y la posibilidad de acceder por lo menos a la enseñanza y aprendizaje en los niveles obligatorios, la adecuada y oportuna atención de las necesidades psicofísicas y espirituales y el mantenimiento de los vínculos familiares y el desarrollo de las actividades laborales, sociales, culturales y recreativas. Para ello el Reglamento interno de cada Unidad Penitenciaria será aprobado por el Ministerio de Justicia, la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación social, y a propuesta de la autoridad penitenciaria superior contemplara la racional distribución del tiempo diario, que asegure 8 horas de reposo nocturno, y un día semanal de descanso”.*

La doctrina de los Derechos Humanos dejó en claro que hay atributos que son propios de la condición humana, van implícitos en cada uno, mas allá de la condición o situación en la que se encuentren.

Los derechos subjetivos parecieran hallarse dirigidos a un fin. El ejercicio de los mismos está dado para conllevar un logro u objetivo determinado. El Servicio Penitenciario es quien se hace cargo de actualizar y proveer a los derechos del interno, quien tampoco luego posee la capacidad de dirigir su acción hacia ellos, aún de un modo programado.

Art. 3 de la Ley 24.660 *“la ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizara el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los Derechos de los condenados no afectados por la condena o por la Ley”.*

Art. 9 *“la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder”.*

En este artículo se está refiriendo a aquellos delitos que se encuentran tipificados por la Convención Internaciones contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en vigencia con arreglo al Art.75 Inc. 22 de la Constitución Nacional, cuya violación compromete la dignidad de la persona.

⁴ Guillermina B. Rodríguez, Raúl A. Ceruti, Ed La Rocca, Buenos Aires, 1998. Nueva Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley 24.660. Análisis, Comentario y Práctica. Pág. 15

El capítulo tercero de la ley en análisis merece ser resaltado en cuanto a su texto legal y su aplicación en la cotidianeidad del Sistema Penitenciario, en cuanto pone de manifiesto que tanto las normas constitucionales, los tratados con jerarquía constitucional como también las leyes internas, no aplican su propio texto legal. Regula además aspectos relacionados con la vida misma del interno que se encuentra privado de su libertad en un establecimiento penitenciario.

El Art. 58 dice *“el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ellos se implementaran medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos”*.

Art. 59 *“el número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecida y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardaran relación con su destino y los factores climáticos”*.

En lo atinente a esta problemática que se plantea, se trata de una disposición meramente programática, ya que no se puede desconocer el actual estado de saturación de las cárceles argentinas, tanto para condenados como para procesados. Careciendo nuestro país de una política criminal adecuada, atrasada desde el punto de vista criminológico, ocurre que cada vez mas la sobrepoblación de las cárceles evidencia la desatención de las responsabilidades del Estado⁵.

Art 60 *“el aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene”*.

Fallo “Internas Unidad Penitenciaria N° 3 VIII, Los Hornos S/ Habeas Corpus Correctivo Colectivo”

Relacionado con el mencionado artículo 60, cable aclarar que la realidad dista mucho de lo establecido en el texto legal de la ley 24.660. En las Unidades Penitenciarias se hace casi imposible mantener la higiene adecuada. Las instalaciones sanitarias se encuentran deterioradas y en muchos casos las celdas no contienen elementos necesarios para una adecuada higiene personal de los internos.

Con respecto a ello, en el año 1994 una de las internas de la Unidad Penitenciaria Los Hornos presentó una acción de Habeas Corpus Correctivo, el cual fue interpretado judicialmente como una acción colectiva ya que no sólo afectaba a una de ellas sino que también afectaba al conjunto de internas que se encontraban privadas de su libertad en la misma Unidad. En la causa caratulada “Internas Unidad Penitenciaria N°3 VIII, Los Hornos S/ Habeas Corpus Correctivo Colectivo”, el Juez Federal Hooft ordeno realizar una inspección ocular en el establecimiento y logró comprobar el estado deplorable en el que se encontraban las celdas, señalando así en su fallo que “la amplia y pormenorizada inspección ocular efectuada en forma conjunta con la Dra. Massey (Titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional N°4 La Plata) permitió constatar en los pabellones generales 3 y 4 (donde habitaban mas de 100 internas), hechos que objetivamente importan verdaderos vejámenes ilegales, gravísimos atentados ante la dignidad humana, en flagrante violando a las normas constitucionales (Art. 18 y Art. 19 de la Constitución Nacional) y que a la vez infringen derechos esenciales, verdaderos atributos de la persona humana, cuya dignidad resulta inviolable, aún cuando temporalmente pudiera hallarse privado de la libertad ambulatoria”.

En el siguiente capítulo abordaré la problemática de la Resocialización como uno de los fines de la Pena Privativa de Libertad, reconocido no sólo en la Ley 24.660 sino también en la Constitución Nacional como así también en los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional.

⁵ Guillermina B. Rodríguez, Raúl A. Ceruti, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1998. Nueva Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley 24.660. Análisis, Comentario y Práctica. Pág. 88.

CAPÍTULO II

I. LA RESOCIALIZACIÓN COMO OBJETIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Art. 1 Ley 24.660 “la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada inserción social...”

El modelo resocializador asume la naturaleza social del problema criminal: *“el castigo ha de ser útil, también para el infractor mismo. No hay castigo peor que el castigo inútil, ni actitud más rechazable que la de quienes en nombre de dogmas o ficciones pseudo legitimadoras prefieren ignorar los efectos reales de la pena”*.⁶

El paradigma resocializador propugna, por tanto, neutralizar en la medida de lo posible los efectos nocivos inherentes al castigo, a través de una mejora de las sustancias del régimen de cumplimiento y ejecución de este. Y sobre todo sugiere una intervención positiva en el penado que lejos de estigmatizarle con una marca indeleble le habilite para integrarse y participar el mismo en la sociedad, de forma digna y activa.

La Resocialización *“responde a principios esenciales sobre la pena privativa de libertad y persigue como finalidad primordial la corrección y readaptación social del condenado. Se busca llevar a cabo tratamientos de resocialización del condenado, por lo tanto, al adoptarse la política de resocialización del penado, se pretendió asegurar que el hombre que cometió el delito sea “devuelto” a la comunidad con predisposición de ser útil para sí y para la propia sociedad comportándose como el común de los hombres, sin violar o desconocer nuevamente las normas jurídicas. El régimen carcelario no debe significar única o principalmente castigo, pago del mal causado, sino que pretende lograr ante todo y sobre todo la resocialización del detenido, ayudándolo a recobrar durante su presidio lo que perdió al delinquir”*.⁷

Sin embargo, *“se trata de una imposibilidad estructural que hace irrealizable todo el abanico de las ideologías ‘re’ (resocialización, reinserción, reincorporación, etc). Estas ideologías se hallan tan deslegitimadas frente a los datos de la ciencia social que hoy suele esgrimirse como argumento en su favor la necesidad de sostenerlas para no caer en un retribucionismo irracional. Los riesgos de homicidio y suicidios en prisión son más de 10 veces superiores a los índices de la vida libre, en una violenta realidad de motines, violaciones, corrupción, carencias médicas, alimentarias e higiénicas y difusión de infecciones... de este modo la prisonización asume la forma de pena corporal y eventualmente de muerte, impuesta la mayor parte de las veces sin sentencia condenatoria, lo que lleva hasta la paradoja la imposibilidad estructural de la teoría”*.⁸

Pese a la existencia de principios ideales de resocialización que las leyes establecen existen 2 problemas que son fundamentales según Alessandro Baratta. En primer lugar existe un Elemento Escéptico:

Genera la consciencia en el Legislador de que las innovaciones que se introduzcan en el sistema carcelario “no pueden hacer desaparecer de un solo golpe los efectos negativos de la cárcel sobre la vida futura del condenado y que son opuestos a su reintegración.”⁹ Otro elemento que contradice la verdadera resocialización del penado, es el elemento real, esto es, según el mismo autor, “...saber que en la mayor parte de los casos el problema que se plantea con respecto al detenido no es tan solo es de una resocialización o de una reeducación, es decir, gran parte de la población carcelaria provienen de zonas de marginación social, caracterizados por deficiencias que inciden sobre la socialización primaria en la edad escolar”.

⁶ Antonio García – Pablos de Molina, “Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos, 5° edición”, Ed Tirant Lo Blanch, Valencia 2005, pág. 591.

⁷ Zarini Helio, Constitución Argentina Comentada y Concordada – Ed Astrea, Buenos Aires, 2006, págs. 103,104.

⁸ Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Manual de Derecho Penal Parte General, Ed Ediar, segunda edición, cuarta reimpresión, actualizado a diciembre 2006, págs 46, 47.

⁹ Observaciones sobre las funciones de la cárcel en la producción de las relaciones sociales de desigualdad – Nuevo Foro Penal, 15 junio/ septiembre 1982, pág. 358.

II. PLANTEO ACERCA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOCIALIZACIÓN

El sistema carcelario implica severas violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos, es una de las principales falencias de nuestro sistema legal, y existe una pública y notoria violencia institucional en el funcionamiento del sistema penitenciario. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, describe en su art. XXV que “todo individuo que haya sido privado de su libertad... tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”

El profundo deterioro de esta institución es debido a una concurrencia de factores, la ausencia de controles efectivos, los errores, la falta y fracasos de las políticas penitenciarias, las decisiones inadecuadas y falta de desarrollo de una política criminal sólida y continua, el funcionamiento defectuoso de los órganos judiciales, las actividades y recursos destinados a la custodia de detenidos en detrimento de las lógicas de “resocialización”, así como el uso cotidiano de diversas formas de violencia ilegal como mecanismo de disciplina carcelaria.

Nuestra Constitución Nacional en su Art. 18, prevé ciertas normas y principios, cuyo objetivo principal es preservar la libertad y la seguridad de las personas. Estos principios tratan de asegurar la dignidad del hombre cuyo respeto es esencial para que la convivencia sea posible.

“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinara en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Si bien este artículo hace mención a varias garantías de las personas, lo que importa para este trabajo son los principios de la organización carcelaria, el cual se refiere a los mismos en la última parte del artículo

Asimismo, sostiene que las cárceles tienen por objeto la defensa de la sociedad, y no el castigo de los reos. Se ve al delincuente como una persona que necesita ser rehabilitada para volver a la sociedad a la que ofendió con su delito. Lo que se demuestra es la distancia que existe entre la teoría y la realidad, entre lo que debería ser y lo que efectivamente es el funcionamiento del servicio penitenciario, sino no hubiera sido necesaria la creación de la Procuración Penitenciaria Federal a través de la sanción de la ley 25.875 el 17 de diciembre de 2003 y promulgada de hecho en enero del 2004, creada con el objetivo de proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal (www.ppn.gov.ar) (Art 1ro. “se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Procuración Penitenciaria, la cual ejerce las funciones que establece la ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad, por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de su libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales”.

Más allá del texto legal de la Constitución Nacional, la República Argentina, al suscribir los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que hoy gozan de jerarquía constitucional se ha comprometido a adecuar su legislación interna a lo dispuesto en ellos, de modo tal de no generar contradicción alguna.

Así, lo normado por los artículos 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros. Asimismo la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados dispone de modo concluyente y sin otorgar margen a interpretación alguna que un Estado no podrá invocar disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un Tratado, criterio que fue considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Caso Giroidi, en el cual

se sostuvo que la Corte como órgano supremo de los Poderes del Gobierno Federal, le corresponde, en la medida de su jurisdicción aplicar los Tratados Internacionales al que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del Art. 1º de la Convención, en cuanto los Estados Parte deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino que además deberán garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. Según la Corte, garantizar implica el deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al Art. 1.1 de la Convención.

Garantizar implica asimismo el deber de los Estado Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos.

En 1994, se produjo la reforma constitucional que acogió esta doctrina y la amplió. No sólo reconoció la mayor jerarquía normativa de los Tratados respecto de las Leyes Nacionales, en el actual artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, sino que dio rango constitucional a un grupo determinado de Instrumentos Internacionales, y agregó un mecanismo de decisión para otorgar ese rango a otros Tratados de Derechos Humanos.

Los Tratados modernos sobre Derechos Humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos Tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Asimismo el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también hace referencia a esta problemática de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condiciones de personas no condenadas; b. los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose de Costa Rica) hace mención a los Derechos de la integridad personal. Su artículo expresa “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”.

Por lo tanto a partir de la reforma de 1994 de la Constitución Nacional, que en su Art. 75, Inc. 22, incorporó diversos pactos internacionales al texto constitucional, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la función resocializadora de la pena tiene status constitucional.

Parte de la doctrina no coincide con esta postura, como por ejemplo Mariano Silvestroni en su libro antes mencionado. Sostiene distintas posturas:

- 1- En primer lugar el Art. 75, Inc. 22, luego de detallar los pactos internacionales que quedan incorporados al texto constitucional establece que dichos tratados “no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”
- 2- Es por ello que una pena resocializadora viola frontalmente derechos y garantías de la primera parte de la Constitución argentina:
 - El art. 19 CN consagra el DERECHO A LA LIBERTAD, al impedir que el Estado se entrometa en todo aquello que sea una acción que afecte a terceros. De este modo veda toda institución del derecho penal de autor. “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”, por lo tanto todo aquello que sea anterior a la acción dañosa es inalcanzable para los magistrados y para la ley. De esta disposición se desprende que toda persona tiene derecho a pensar y ser como es y cómo quiere, y que esas circunstancias no pueden ser objeto de desvalorización jurídica.
 - El Art. 14 establece la garantía de difundir las ideas, lo que presupone el derecho de tener ideas. “Si las personas tienen derecho a tener sus propias ideas, es indudable que ese derecho no puede ser afectado mediante la pretensión estatal de “lavarles el cerebro” conforme los cánones de la mayoría o de quien detenta el poder”.¹⁰ El Art. 16 consagra el DERECHO DE IGUALDAD derecho de todos de ser tratados por la ley de igual modo: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.
 - El principal sentido normativo de este derecho existe ante la diferencia, porque es precisamente ante ella que se pone en riesgo la igualdad de otro, y así dice Silvestroni: “al condenado por un delito se lo sanciona por haber violado las reglas sancionadas por la mayoría y muchas veces ocurre, que el autor del delito no está de acuerdo con esas reglas. Por ejemplo, puede ocurrir que el condenado por hurto no esté de acuerdo con la protección legal del derecho de propiedad y que considere que su conducta de arrebatar las pertenencias ajenas es éticamente intachable. La modificación coactiva de la personalidad del autor para que deje de pensar que puede afectar la propiedad ajena viola el principio de igualdad porque importa no admitir la diferencia y no tratar de igual modo a los desiguales.
 - Esta inconstitucionalidad tiene como efecto impedir la imposición coactiva de la resocialización y el establecimiento de premios y castigos en función de ella. Nadie puede tener una pena mejor o más corta por haber aceptado un tratamiento, como tampoco puede ocurrir lo contrario. Las cláusulas que establecen el fin resocializador de las penas tienen un efecto negativo concreto:

Prohibir penas que disocien al individuo y que le dificulten o impidan su vuelta a la vida en sociedad. Las penas no deben resocializar porque ello atenta contra la libertad individual, pero tampoco deben asocializar al individuo que la padece”.

A primera vista parecería que la pena es concebida en función de la seguridad general, pero no parece que ello sea así. Para el autor citado esta disposición tiene como sentido fijar un contenido humanitario a la pena de prisión. Habilitada constitucionalmente la pena de encierro, se establece que su ejecución debe tener por finalidad la preservación de los derechos del detenido.

¹⁰ Teoría Constitucional del Delito, Mariano H. Silvestroni, 2da. Edición actualizada, Editores del Puerto, 2007, pág. 41.

III. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES FEDERALES DE LA ARGENTINA

A raíz de todas estas problemáticas que conciernen el día a día en las distintas unidades penitenciarias y el fin resocializador que conlleva la pena me propuse analizar ciertas estadísticas que en cuanto a la situación de la población carcelaria denotan la falta de aplicación del texto legal.

La Procuración Penitenciaria de la Nación año a año realiza informes, en los cuales analizan la situación de los Derechos Humanos en las Cárcel Federales de la Argentina.

Según el Informe Anual del año 2014 de la Procuración Penitenciario de la Nación los principales problemas que tienen los servicios penitenciarios son varios:

- **Persistencia de prácticas de torturas sistemáticas:**

Se comenzó a abordar este tema como eje prioritario por la Procuración Penitenciaria de la Nación coincidiendo con la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Convenio contra la tortura de Naciones Unidas. Pese a la aprobación de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Prevención de la tortura en diciembre del año 2012, tanto el Poder Ejecutivo como el Servicio Penitenciario Federal no han implementado políticas efectivas dirigidas a la prevención de la violencia institucional.

La aplicación en el año 2014 del Procedimiento de la Procuración Penitenciaria de la Nación para la investigación y documentación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y/o degradantes dio cifras de tortura y malos tratos superiores a los del año 2013, es decir, de 726 aumentó a 814 en el año 2014.

El Registro Nacional de casos de tortura informó un total de 1208 víctimas que permiten la individualización del 3166 hechos de tortura y/o malos tratos.

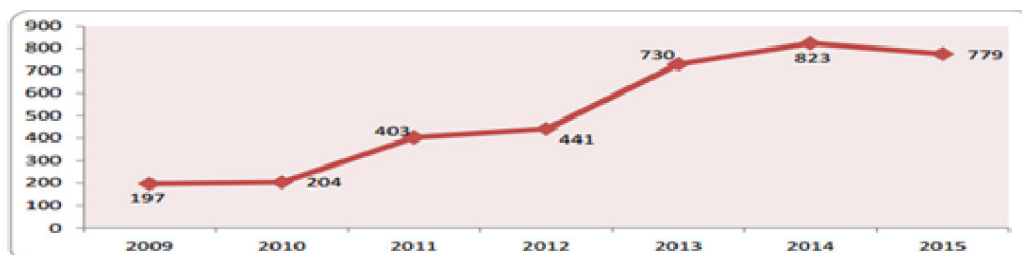
De 1208 víctimas, el 27,5% padeció agresiones físicas

Se registró además, la producción de 51 muertes bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal: hay un elevado porcentaje de muertes violentas que para el año 2014 alcanzó el 50% del total de fallecimientos en cárceles federales. Se registraron entonces:

- o 25 muertes bajo circunstancias violentas.
- o 7 homicidios.
- o 8 suicidios.
- o 8 muertes por accidentes de diversa índole.
- o 2 muertes por causas traumáticas.

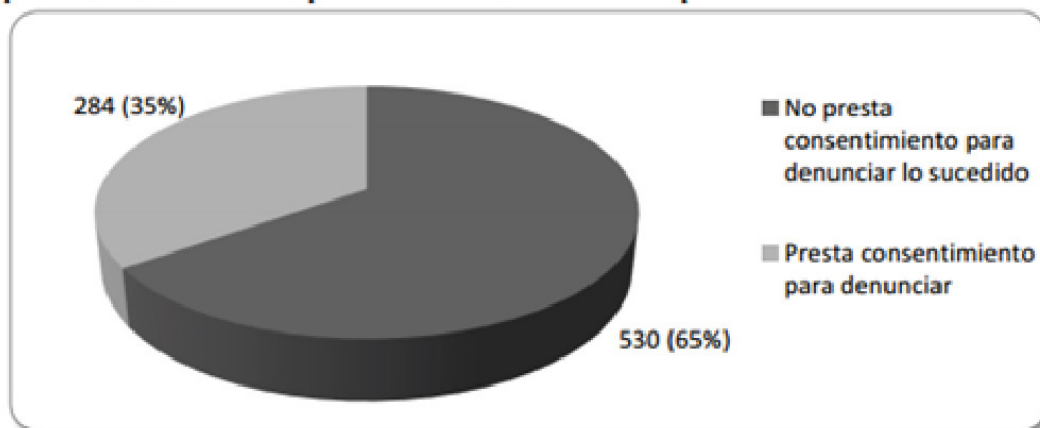
Con respecto a las muertes no violentas del año 2014 por enfermedades preexistentes lo que evidencia una falta en la asistencia médica de las cárceles federales.

- **Evolución histórica de casos de tortura y malos tratos registrados por la Procuración Penitenciaria de la Nación Período 2009-2015**

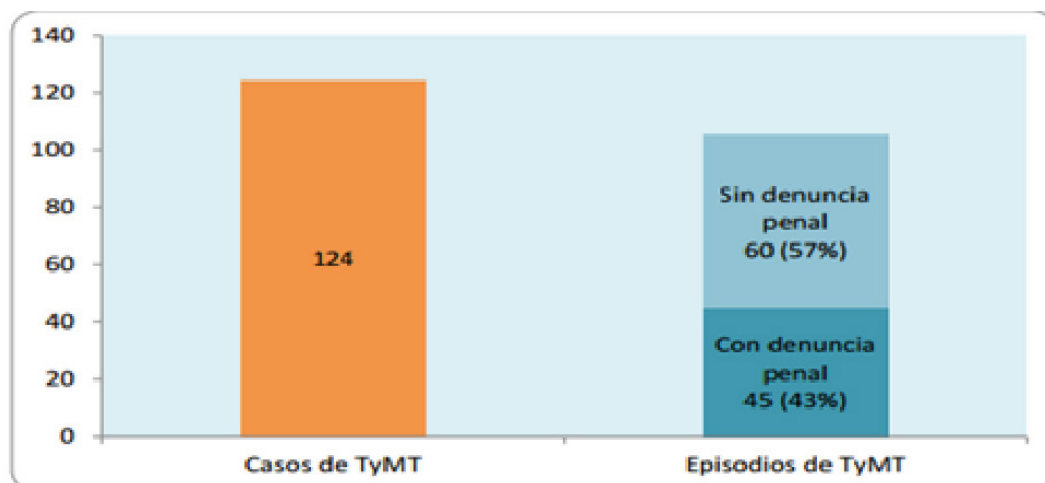


Fuente: Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

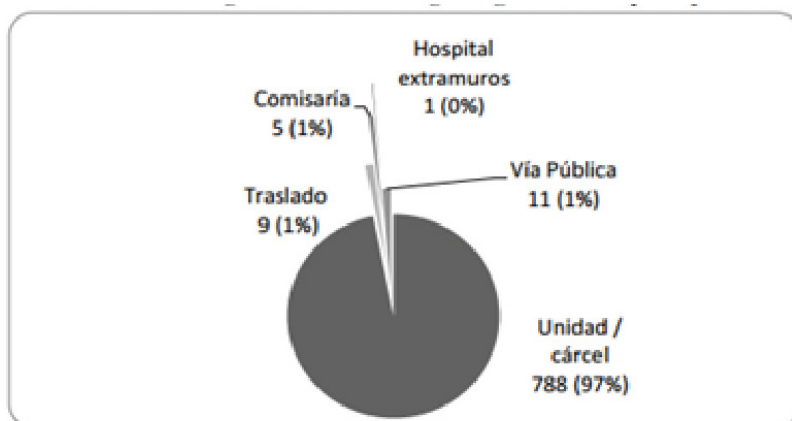
- Casos de tortura y malos tratos registrados en el año 2014 según víctimas que prestaron consentimiento para la realización de denuncia penal



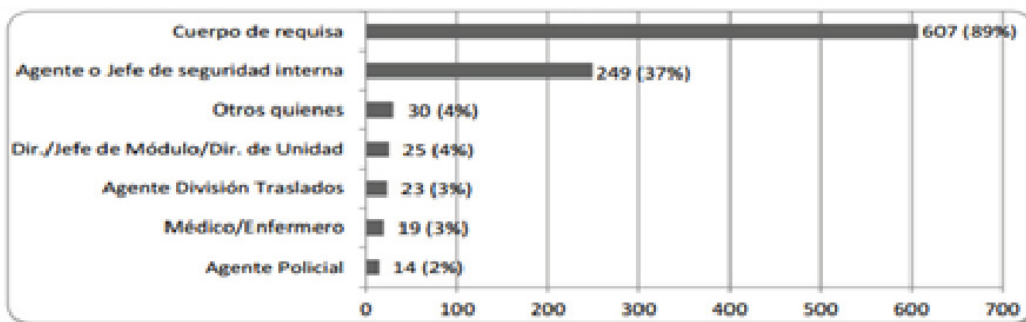
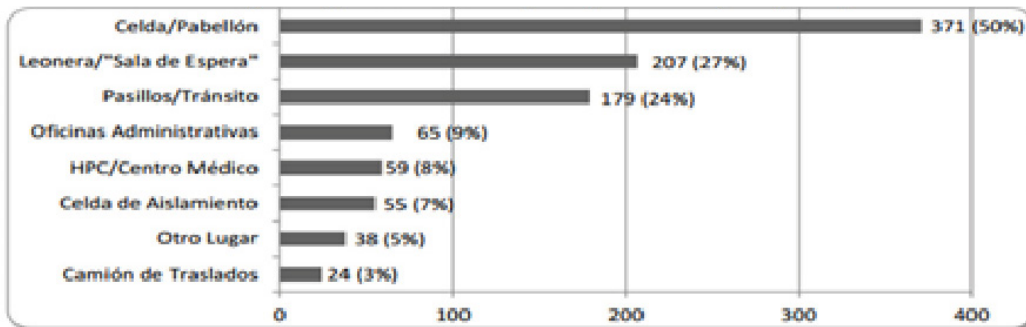
- Episodios de Torturas y malos tratos registrados en el Servicio Penitenciario Federal según cantidad de víctimas y denuncias penales presentadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación en el Primer Trimestre del año 2016.



- Casos registrados en el año 2013 según lugar donde se produjo el hecho:



- Casos de torturas y malos tratos registrados en el año 2014 según lugar donde se produjo la agresión, y según agresor:



- Sobrepoblación y necesidad de fijar un cupo carcelario:

“la ausencia de una política de gestión del encierro frente a la sobrepoblación carcelaria es una deficiencia legalmente denunciada y conocida de nuestros sistemas penales e incide negativamente sobre todos los derechos de las personas privadas de su libertad que experimenta restricciones en derechos básicos como la salud, la educación, el trabajo, la integridad física, la alimentación, etc., a causa del alojamiento por encima de la capacidad operativa de las instituciones de encierro.

La ley 24.660 establece la obligación de contar con un cupo preestablecido, por consiguiente, la necesidad de que cada establecimiento penitenciario tenga una capacidad máxima preestablecida, determinada de modo transparente y respetuosa de estándares mínimos de habitabilidad debe considerarse una exigencia legal expresada en virtud de la ley, así como de los distintos compromisos asumidos por el Estado Argentino en el ámbito internacional y en decisiones emblemáticas tales como el fallo “Verbitzky” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3 de mayo de 2005, que en lo que aquí interesa dice:

“...si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa”. “No se trata en el caso de discutir cuestiones importantes pero no esenciales, como el exactísimo cubaje de aire, dos o tres grados más o menos de temperatura u horarios de recreos y provisión de trabajo carcelario, media hora más o menos del horario de visitas, etc., sino que lo denunciado y lo admitido oficialmente como superpoblación carcelaria genera muy serios peligros para la vida y la integridad física de personas incluso ni siquiera involucradas en los potenciales conflictos...”

“...Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquélla.”¹¹

¹¹ fallo “Verbitzky”.

El 15 de Noviembre del año 2001, Horacio Verbitzky, representante legal del CELS (Centro de Estudio Legales y Sociales) interpuso una acción de Habeas Corpus Correctivo y Colectivo en virtud del Artículo 43 de la Constitución Nacional, ante el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, en amparo de todas aquellas personas que se encontraban privadas de su libertad detenidas en establecimientos penales y comisarías de la Provincia de Buenos Aires, cuando en realidad, lo que corresponde tanto legalmente como constitucionalmente en cuanto a su alojamiento debería llevarse a cabo en centros de detención especializados. Mencionaron además que en el territorio de la provincia se encuentran en funcionamiento 340 comisarías, las cuales albergan aproximadamente 6364 personas cuando en realidad sus instalaciones están preparadas para albergar a 3178 personas. Asimismo, los calabozos de dichas comisarías se encuentran en un estado deplorable de conservación e higiene, con ventilación y luz natural prácticamente escasos, los sanitarios no eran suficientes y no se garantizaba tampoco que todos los reclusos puedan alimentarse.

Al respecto dijo la Corte que “los lugares de alojamiento de detenidos provinciales deben respetar reglas mínimas que garanticen los derechos de los reclusos. Estas condiciones de detención incrementan la posibilidad de poner en riesgo la vida y la integridad física de las personas, que se encuentran detenidas y de las personas que tienen a su cargo la custodia de los mismos.”

En forma resumida como fundamento de la interposición de esta acción de Habeas Corpus Correctivo y Colectivo se consideró que “la situación planteada en los hechos resultaba violatoria del Art. 18 de la Constitución Nacional y de diversos instrumentos internacionales, como así también de las Leyes Nacionales y Provinciales que aseguran y regulan los derechos básicos de las personas detenidas, estableciendo un tratamiento humano y digno tendiente a garantizar el fortalecimiento de la dignidad humana y la inserción social de los procesados y condenados”, y que “quienes luego de cumplir una pena no encuentren las posibilidades de reintegración estarán dispuestos a cualquier cosa con tal de no volver a la realidad alucinante de las cárceles. Esto generaliza una subcultura prevalente en la que matar se asimila con el mal menor. Sería útil que lo pensarán los ciudadanos decentes que solo saben pedir mayores penas y severidades y no se interesan por lo que ocurre tras las rejas, donde funciona la mas eficaz fabrica de la violencia que se distribuye afuera”.

- En cuanto al ámbito educacional debe señalarse:

En el año 2007 el 37% de los detenidos a disposición del Sistema Penitenciario Federal habían completado su educación primaria, el 21% no los pudo completar, el 20% no termino sus estudios secundarios, el 8% obtuvo titulo secundario y solo el 5% tenía título universitario o terciario.

- En cuanto al ámbito laboral:

El 48% de la Población Carcelaria, al momento de ser detenidos se encontraba desocupado, el 29% tenía trabajo a tiempo parcial y solo el 23% tenían trabajo estable.

Ello demuestra el grado de vulnerabilidad social que presentan quienes han pasado por el sistema de justicia penal argentino.

“la prisión es una institución que deteriora, porque sumerge en condiciones de vida especialmente violentas, totalmente diferentes a las de la sociedad libre y sobre todo hace retroceder al preso a estadios superados de su vida...” “... al mismo tiempo asigna roles negativos y fija roles desviados”.¹²

“en otras palabras la resocialización es una misión imposible que no puede negar razonablemente el efecto deteriorante y fijador de roles desviados de la prisión.”¹³

¹² Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Manual de Derecho Penal Parte General, Ed Ediar, segunda edición, cuarta reimpresión, actualizado a diciembre 2006, pág. 14.

¹³ Eugenio Raul Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Manual de Derecho Penal Parte General, Ed Ediar, segunda edición, cuarta reimpresión, actualizado a diciembre 2006, pág 135.

El modelo correccional que comenzó en el siglo XIX fue un fracaso desde su nacimiento ya que no solo no reduce las tasas de criminalidad sino que produce reincidencia. El sistema penal se encuentra atravesado por la violencia.

IV. TRATAMIENTO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Para poder entender como se pretende llevar a cabo el fin resocializador es menester explicar qué se entiende por tratamiento y cómo impacta en la persona del penado.

Teniendo en cuenta un concepto tradicional de tratamiento, se entiende que es un conjunto de actividades específicas y exclusivamente dirigidas a la neutralización del comportamiento criminal concreto, que sólo tiene en cuenta la persona del penado, en aras a su futura reinserción social.

Sin embargo tal comprensión del tratamiento parece no avenirse a las necesidades de la realidad carcelaria de hoy, incompatible con actitudes pasivas o de resignación. Parece imprescindible una noción amplia e integradora de intervención, que supere el concepto tradicional de tratamiento:

En primer lugar porque el recluso no debe ser contemplado como un enfermo, ni parece correcto ignorar que en la intervención penitenciaria existen otros sujetos implicados además de aquel (la víctima, la sociedad general, los operadores del sistema, etc.).

En segundo lugar, porque es necesario reconocer que a la Administración Penitenciaria corresponde no solo velar por una ejecución de la pena que favorezca la reinserción social del recluso, sino también resolver otros muchos problemas que, en todo caso, condicionan la consecución de aquel y reclaman una intervención eficaz.¹⁴

Finalmente, porque definida la institución carcelaria como organización y medio total de vida no cabe seguir manteniendo una drástica dicotomía entre actividades regimentales y actividades de tratamiento: por el contrario, procede instrumentar una intervención penitenciaria en las diversas áreas (normativa, asistencial, cultural, laboral, terapéutica, etc.). Pluridimensional y omnicomprensiva, que procure, como meta inmediata, la mejor convivencia posible en la prisión, y como fin mediato, la reinserción del recluso.¹⁵

En ese sentido “numerosos estudios demuestran que factores como el hacinamiento, el clima social carcelario o la violencia en la prisión condicionan decisivamente el comportamiento de los internos. Y que cambios organizativos sustanciales en materia de clasificación de reclusos, horarios, aprovechamiento de espacios físicos disponibles, permeabilidad de movimientos en el interior de la prisión, etc., evitan o minimizan determinados tic penitenciarios negativos”.¹⁶

La intervención penitenciaria, parte de una limitación o condicionamiento estructural derivada del escenario en el que tiene lugar. La clase de programas que pretende llevarse a cabo, el perfil de los internos, las posibilidades del personal y la eventual participación comunitaria, determinarán la forma en que ha de estructurarse la prisión a fin de no frustrar el éxito de los programas resocializadores, y también cómo ha de disponerse el escenario de la comunidad para realizar satisfactoriamente un programa de intervención.

Al respecto se ha dicho que: *“el ideal resocializador sigue siendo aún muy ambiguo e impreciso. La polémica doctrinal y normativa antes aludida pone al descubierto la existencia de demasiados interrogantes sobre la meta final, los objetivos intermedios, los procedimientos y los mismos límites de tan ambiciosos programas. El ideal resocializador dejara de ser un mito o un lema vacío de contenido cuando, después del oportuno debate científico, se alcance un elemental consenso en torno a 3 cuestiones básicas: qué objetivos concretos se pueden perseguir con relación a cada grupo o subgrupo de infractores, que medios y técnicas de intervención se estiman en cada caso idóneos y eficaces y qué límites no debe superar jamás cualquier suerte de intervención”*.¹⁷

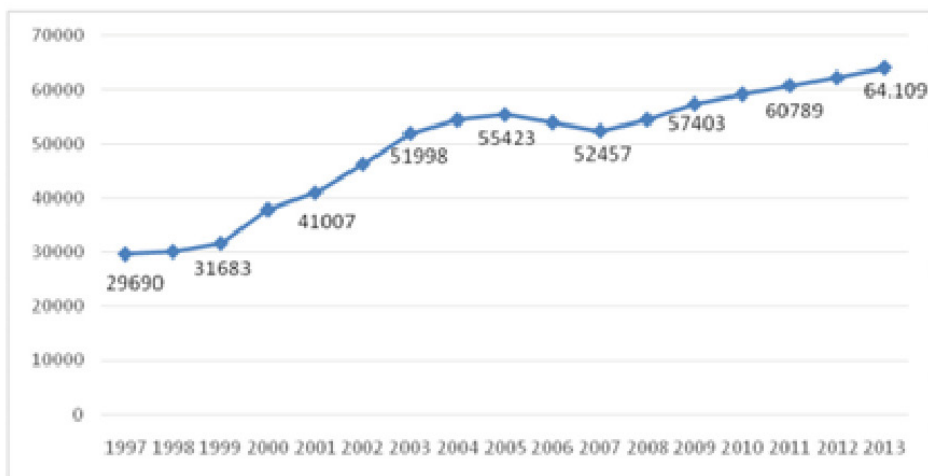
¹⁴ orden interior en las prisiones, violencia, educación, clima social, motivación de los reclusos, masificación, etc-, REDONDO, “Reflexiones sobre la intervención penitenciaria”, pág 157 y ss.

¹⁵ GARCÍA, “La prisión como organización y medio total de vida”, en: Revista de Estudios Penitenciarios, nro. 238 (1987), pág 33 y ss

¹⁶ GARCÍA, J la prisión como organización - REDONDO ILLESCAS S Y GARRIDO GENOVES, Diez años de intervención en las prisiones españolas, Pág. 203 y SS)..

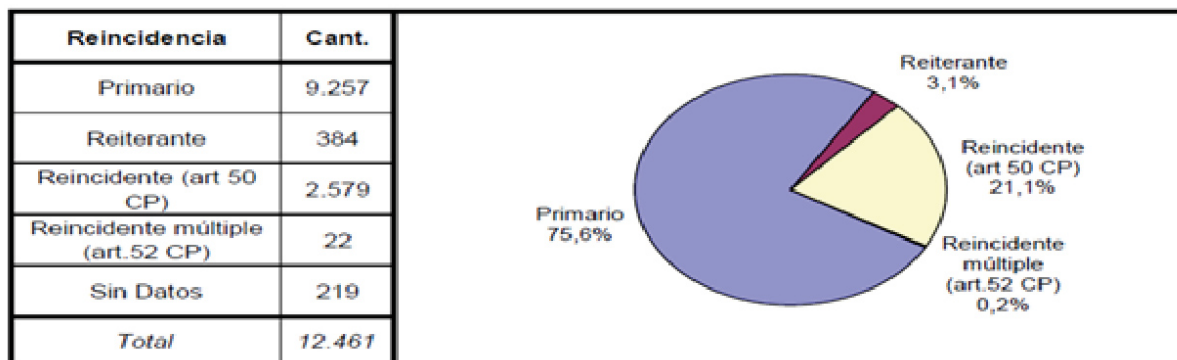
¹⁷ GARCÍA, J la prisión como organización - REDONDO ILLESCAS S Y GARRIDO GENOVES, Diez años de intervención en las prisiones españolas, Pág. 623.

- Gráfico sobre la cantidad de personas presas en unidades penales de todo el país desde 1997 hasta el año 2013



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, SNEEP

En cuanto a los detenidos con condena en las dependencias penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires, el nivel de reincidentes también fue mayor. Los cuadros de frecuencias y porcentajes realizados por el SNEEP, fueron hechos sobre un total de 28.094 detenidos alojados en las unidades de la Provincia de Buenos Aires que han informado en forma completa la situación de sus internos.



- Cantidad de personas presas según Servicios Penitenciarios desde el año 1997 hasta el 2013

	1997	1999	2001	2003	2005	2007	2009	2011	2013
Buenos Aires	11.527	13.190	16.990	22.983	24.721	23.335	25.660	27.749	28.273
SPF	6.177	6.767	7.872	9.246	9.625	9.024	9.210	9.644	9.795
Córdoba	3.283	3.854	4.582	5.300	5.484	5.128	5.622	5.994	6.977
Mendoza	1.214	1.759	2.183	2.543	2.464	2.307	2.674	2.990	3.492
Santa Fe	1.532	1.842	2.176	2.567	2.217	2.159	2.516	2.580	2.813
Salta	1.280	1.410	1.548	1.733	1.707	1.728	1.870	1.894	2.164
Total País	29.690	34.040	41.007	51.998	55.423	52.457	57.403	60.789	64.288

El 83% del total de las personas presas en el año 2013 en el país se concentran en los Servicios Penitenciarios de cinco provincias y el Servicio Penitenciario Federal: Buenos Aires (28.273); Servicio Penitenciario Federal (9.795); Córdoba (6.977); Mendoza (3.492); Santa Fe (2.813) y Salta (2.164).

Entre el año 2012 y el año 2013 la cantidad de personas detenidas en el país creció un 3.25% sin considerar los detenidos en comisarías (de 62.263 a 64.288) y un 5.48% teniendo en cuenta a aquellas personas que se encuentran detenidas en comisarías (de 66.079 a 69.706).¹⁹

¹⁹ Procuración Penitenciaria de la Nación – Departamento de Investigaciones – Informe Estadístico – Noviembre 2014.

CAPÍTULO 3

I. EXISTENCIA DE UN SISTEMA DE NULIDADES QUE MODIFIQUE LAS PRÁCTICAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y JUDICIAL EN TORNO A LA IDEOLOGÍA DE LA RESOCIALIZACIÓN

Tanto en el ámbito de la administración penitenciaria como en el ámbito jurisdiccional lo que se plantea es el nivel de violencia del Estado.

Se debe tener conciencia de la violencia ejercida ya sea por practicas penitenciarias como judiciales. Es necesario, para poder interpretar la norma de reinserción, resocialización, y ante el ejercicio constante de prácticas de violencia, determinar mediante un sistema de nulidades su falta de validez constitucional.

Dada la cantidad de atrocidades acaecidas diariamente en las diversas unidades penitenciarias, resulta que no hay real conciencia acerca de las violaciones a los principios constitucionales y derechos fundamentales de los ciudadanos.

“El discurso penal no es la realidad, pero forma parte de ello. Nos enfrentamos de una manera muy frontal y brutal a la disparidad entre discurso y realidad, de la que el discurso habla poco”.²⁰ (Eugenio Raúl ZAFFARONI – conferencia UEJN).

Por lo tanto, lo que se busca es poder hacer algo desde el punto de vista de crear prácticas de transformación o reducción de la violencia, que sean permanentes, utilizando para ello las herramientas provistas por el derecho, ya sea analizando la norma o judicializando aquellos aspectos negativos de detención.

Una propuesta razonable sería introducir un sistema de invalidación judicial y así poder limitar el uso de la norma de reinserción, procurando así salvaguardar la vigencia de la norma, declarando su invalidez ante las prácticas institucionales que la otorgan.²¹

El primer problema que se plantea es la ausencia de límites normativos de los términos readaptar, resocializar, lo cual trae aparejado contradicciones normativas, establecidas por la legislación sin atender los preceptos constitucionales.

“El conjunto de leyes que rigen en el ámbito penitenciario son excepcionales e invalidas constitucionalmente, ya que entran en conflicto con normas superiores y además su validez esta dada por la operatividad institucional” “la resocialización no es el objeto preexistente sino el producto de la interpretación y manipulación de los operadores penitenciarios”.²²

En análoga inteligencia se ha dicho que “debemos consignar al Estado la carga de justificaciones externas en el ámbito carcelario a partir de salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales de los reclusos con el propósito de elaborar conceptos y modelos explicativos tendientes a reducir los márgenes de ambigüedad entre normatividad y realidad”.²³

De estos límites planteados, surgirían los derechos fundamentales de todo ciudadano respecto de cualquier ámbito, estableciéndose para ello una relación constante entre los derechos y sus garantías.

²⁰ Eugenio Raúl ZAFFARONI – conferencia UEJN.

²¹ Palo Andrés Vacani, Como pensar la resocialización, Aproximaciones y propuestas para su deslegitimación e invalidación judicial.

²² Pablo Andrés Vacani, Como pensar la resocialización, Aproximaciones y propuestas para su deslegitimación e invalidación judicial.

²³ “El Estado del control social”, Norberto Bobbio, SXXI, México, 1992.

CONCLUSIONES

La crisis del sistema penitenciario argentino no es nueva. La falta de respeto por los derechos humanos es una práctica que va creciendo cuantitativamente. El estado debe garantizar especialmente, de acuerdo a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales, el derecho a la vida y a la integridad física de los internos y afectar sólo en la medida de lo necesario el derecho a la libertad con motivo de la aplicación de la pena privativa de la libertad.

Conforme a los principios que la Secretaria de Asuntos Penitenciarios provincial fijó como propios desde el año 2008 en su documento básico *"Hacia una política penitenciaria progresista en la Pcia. de SANTA FE"*: "los hechos de violencia contribuyen a generar un clima social y cultural que no brinda espacio para intervenciones que buscan 'abrir la prisión' a los actores estatales y no estatales, reducir los daños que el encierro genera, promover los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, democratizar la vida de las instituciones de ejecución penal y alentar la reintegración social a pesar de la prisión".

La pena privativa de libertad debe afectar solamente el derecho a la libertad de las personas y no el derecho a la integridad física y de la vida como precondition para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

El elevado número de reincidentes en el delito es efecto real del funcionamiento del servicio penitenciario que en su accionar reproduce las condiciones materiales para el desarrollo de conductas delictivas.

Las fallas de la inexistencia de Políticas Penitenciarias se ve reflejada en las distintas estadísticas acerca de los índices de reincidencia, los cuales año a año fueron aumentando.

¿Si el fin de la pena privativa de libertad es la resocialización del penado, porque estos datos estadísticos de reincidencia fueron incrementando a lo largo de los años?

Las distancias que hay entre el deber ser y lo que es, hacen que el hecho sea esperable. Las reales prácticas del servicio penitenciario en las que continuamente hay golpes, hacinamiento, y humillaciones, lejos de contribuir a la resocialización del interno, lo que hacen es reproducir las condiciones socio-materiales que generan un terreno fértil para el desarrollo de conductas delictivas.

Desde este punto de vista, y teniendo en cuenta lo expuesto al comienzo, con base en las ideas de Silvestroni, en orden a la contradicción entre los fines, consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de readaptación social del condenado, y el artículo 19 de la Constitución Nacional, la legitimidad de tales fines se puede cuestionar seriamente.

Sólo una definida y constante política penitenciaria a nivel nacional y provincial, que privilegie y permita afirmar en la práctica la vigencia de los derechos de la persona privada de su libertad, posibilitará compatibilizar la finalidad de reinserción con las demás normas de la Constitución, y tornar operativas a todas ellas.

BIBLIOGRAFÍA

- Guillermina B. Rodríguez, Raúl A. Ceruti, Ed La Rocca, Buenos Aires, 1998. Nueva Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley 24.660. Análisis, Comentario y Práctica.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Código Penal de la Nación.
- Código Penal de la Nación Argentina.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Reglamento General de Procesados, Decreto 303/96. Publicación B.O.: 1/IV/1996.
- <http://www.ppn.gov.ar/> pagina de la Procuración Penitenciaria de la Nación.
- Teoría Constitucional del Delito, Mariano H. Silvestroni, 2da Edición actualizada, Editores del Puerto, 2007.
- Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Manual de Derecho Penal Parte General, Ed Ediar, segunda edición, cuarta reimpresión, actualizado a diciembre 2006.
- Antonio García – Pablos de Molina, “Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos, 5° edición”, Ed Tirant Lo Blanch, Valencia 2005.
- CSJN. Verbitsky, H s/ hábeas corpus.
- Boletín Estadístico de la Procuración Penitenciaria de la Nación, “las cárceles federales en números”, año 1 – N°2: Primer Trimestre 2016.
- Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena, Informe Anual, Provincia de Buenos Aires, SNEEP 2013.
- Alessandro Baratta, Criminología crítica y crítica del derecho penal, introducción a la sociología jurídico penal, Siglo veintiuno editores Argentina, 2004.
- Eleonora Devoto, Readaptación social y realidad penitenciaria argentina, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Ambrosio L. Gioja, 1988.
- Palo Andrés Vacani, Como pensar la resocialización, Aproximaciones y propuestas para su deslegitimación e invalidación judicial.
- GARCÍA, J La prisión como organización - REDONDO ILLESCAS S Y GARRIDO GENOVES, Diez años de intervención en las prisiones españolas.
- Antonio García, Pablos de Molina, Tratado de Criminología, 4° Edición actualizada, Ed. Tirant Lo Blanch.